

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

El Excmo. Sr.: Jefe Superior de Palacio ha comunicado con fecha de ayer al Excmo. Sr. Ministro de Estado el siguiente parte:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara de guardia, me dice con esta fecha lo siguiente:

Excmo. Sr.: Tengo la satisfacción de comunicar á V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.), continúa bien, pudiendo considerársele en período de franca convalecencia.

S. M. la Reina y sus Augustas Hijas la Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa, que también Dios guarde, continúan sin novedad en su importante salud.

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Real Alcázar de Sevilla 21 de Octubre de 1892.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Ministro de Estado.»

(*Gaceta* del 22 de Octubre.)

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO

para

llevar á efecto la ley del impuesto de Timbre del Estado.

(*Conclusión.*)

Art. 75. Cuando por reforma de providencia de un Tribunal ó Autoridad competente haya que devolver el todo ó parte de un pago, bien proceda de multa, de reintegro ó de derecho indebidamente satisfecho, se estampará nueva nota en el papel

de pagos en que hubiese tenido lugar, y se remitirá con oficio á la Administración de la provincia para que pueda tener efecto la devolución de su importe al interesado con arreglo á las instrucciones vigentes.

Art. 76. Instruido que sea el oportuno expediente en la Administración citada, dictará su fallo en primera instancia el Delegado de Hacienda, el cual dará conocimiento del que acuerde al Centro directivo, á fin de que en su vista, y con presencia de las mitades del papel, se determine la forma en que ha de verificarse la devolución, si ésta procediese.

Art. 77. La Autoridad judicial, y cualquiera otra á quien corresponda, pasarán mensualmente á la administrativa de la provincia certificación de las multas que hubiesen impuesto, con expresión de los sujetos multados y de las cantidades correspondientes á partícipes.

Art. 78. Los Tribunales, Jueces y demás Autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro y multas, cuidarán bajo su responsabilidad de que se lleven á debido efecto.

Art. 79. En cumplimiento de lo que dispone la nueva legislación de Timbre del Estado respecto á las multas que correspondan á partícipes, y se impongan por contravención á las Ordenanzas, para la conservación de las carreteras ó montes, así como por infracciones de los bandos y disposiciones dictadas por las Autoridades civiles, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando una Autoridad judicial ó gubernativa imponga por consecuencia de denuncia una multa á los contraventores de las Ordenanzas, instrucciones ó reglamentos vigentes para la conservación y policía de las carreteras y montes públicos, en la cual, y con arreglo á las mismas disposiciones, tenga par-

ticipación el denunciador, se expedirá por la misma Autoridad y entregará á aquél una certificación expedida en el papel correspondiente, que facilitará el interesado.

2.ª Recibidas por los partícipes de multas las certificaciones de que va hecho mérito, las remitirán por conducto de sus superiores jerárquicos al Ingeniero Jefe de la provincia, el cual nombrará un Habilitado para que perciba de la Tesorería de Hacienda las sumas que al personal del Cuerpo de Caminos ó del distrito forestal corresponda. Estos Habilitados, de cuyos nombramientos se dará cuenta por el Ingeniero Jefe, deberán presentar en la Administración, dentro de los ocho días primeros de cada mes, las certificaciones que hayan recibido en el anterior, y en las que los Ingenieros Jefes harán constar su conformidad, acompañados aquéllos documentos de una relación duplicada. Un ejemplar de ésta será el justificante del libramiento que ha de preceder al pago, y en aquél se pondrán los timbres que con arreglo á la ley del mismo correspondan. En el otro ejemplar suscribirá el Administrador el recibí de los documentos justificantes á que el mismo se refiera, y le entregará al Habilitado para su resguardo.

3.ª Recibida la relación citada con sus justificantes, se pasará á la Intervención, y si ésta la encontrase conforme, se incluirán en el primer pedido de fondos que haga la Administración las sumas á que las relaciones presentadas asciendan, cuidando de hacer constar por nota que se han realizado, según sus justificantes, las multas á que los pedidos se refieran.

4.ª El pago se hará al Habilitado, el cual, bajo las inmediatas órdenes del Ingeniero Jefe, distribuirá las sumas recaudadas entre los verdaderos partícipes.

5.ª Respecto á la imposición de

multas hechas por la Autoridad gubernativa á virtud de gestión de sus Delegados, por contravención á las disposiciones cuando tenga participación el Agente denunciador que preste el servicio, se expedirá la certificación por el Secretario del Gobierno civil ó del Ayuntamiento donde se cometa la falta, observándose las prevenciones contenidas en las reglas precedentes.

Art. 80. A tenor de lo dispuesto en el art. 27, caso 4.º de la ley, las autorizaciones administrativas que se den para percibir haberes por los individuos de Clases pasivas, deberán reintegrarse con un timbre de una peseta si fueran superiores á 100 pesetas las cantidades á percibir.

Art. 81. El timbre móvil de 5 pesetas que previene el artículo 25 de la ley se exija á los traslados de matrícula de los alumnos de segunda enseñanza ó de Facultad, no será exigible por cada una de las asignaturas que la traslación comprenda, siquiera estos traslados esté dispuesto se soliciten y acuerden individualmente, sino por el conjunto, fijándose en la certificación; pero este nuevo gravamen en nada modifica y altera lo dispuesto acerca del timbre que deba emplearse en toda solicitud dirigida á Autoridades ú oficios públicos, que deberá ser de una peseta, con arreglo al art. 27 de la repetida ley.

Las traslaciones de matrícula ó de expediente personal ú hoja de estudios que interesen los alumnos libres estarán igualmente sujetos á dicho timbre de 5 pesetas.

Art. 82. Los títulos profesionales, los de propiedad de minas y las patentes de invención, se timbrarán en la Fábrica Nacional del ramo, previo envío de dichos documentos por las Direcciones que corresponda del Ministerio de Fomento al Centro directivo del impuesto, acompañadas de relaciones triplicadas y de

las partes interiores del papel de pagos al Estado con las notas correspondientes para que sirvan de justificante en las cuentas de la Fábrica.

Sección tercera.

De los documentos privados.

Art. 83. Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 131 y 132 de la ley, sólo los cheques á la orden, que con arreglo al Código de Comercio son endosables, estarán sujetos al timbre proporcional, según su cuantía, y las demás clases de cheques que el referido Código admite, lo estarán al timbre móvil de 10 céntimos.

Art. 84. El comerciante ó particular contra el cual se hiciere un giro telegráfico que hubiese sido expedido en la forma prescrita por el art. 135, párrafo tercero de la ley, no estará obligado á satisfacer impuesto ninguno por el timbre del Estado.

Art. 85. El reintegro de los documentos de giro á que se refieren los artículos 136 y 137 de la ley, se hará por el valor nominal á la par, ó sea por la equivalencia legal de la moneda de que se trate con la española.

Art. 86. Cuando no existieran efectos timbrados de los que el Estado expende para efectuar giros en una localidad, ó fuesen de clase inferior á los que se necesiten, podrá realizarse la operación en papel común, consignándose así en el documento por la Autoridad municipal y autorizando con el sello dicha afirmación, y entónces quedarán equiparados á los documentos que menciona el art. 136 de la ley, debiendo reintegrarse en igual forma.

Art. 87. Desde el 1.º de Octubre próximo todos los libros de que tratan los artículos 144 y 145 de la ley, que sean presentados á los Juzgados municipales ó Delegaciones de Hacienda para su legalización, deberán efectuarlo acompañando el papel de pagos correspondiente al reintegro que proceda.

Art. 88. El reintegro á que se refiere el art. 170 de la ley, sólo es exigible en las Sociedades civiles ó mercantiles que tengan un fin lucrativo.

Art. 89. Los *vendis* de los comerciantes y fabricantes á que se refiere el art. 173 de la ley, caso 2.º, sólo podrán emplearse para la transmisión de géneros, productos ó primeras materias industriales ó fabriles, frutos, etc., etc.; pero no para las transmisiones de efectos públicos, que deberán formalizarse, cuando no se verifique con la intervención de Agente colegiado mediador del comercio, con los *vendis* que menciona el art. 24 de la ley.

CAPÍTULO III

Fiscalización administrativa.

Art. 90. Con arreglo al art. 183 de la ley, la investigación del timbre

del Estado correrá privativamente á cargo de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda.

Art. 91. Los Liquidadores del Impuesto de Derechos reales serán considerados como Inspectores permanentes del timbre, dentro de su respectivo distrito.

Art. 92. Todo particular tiene la facultad de denunciar las infracciones que descubra de la ley del Timbre del Estado.

Art. 93. Los expedientes sobre defraudación del impuesto y renta del timbre, se tramitarán y resolverán con arreglo á lo preceptuado en el Reglamento para el servicio de la inspección é investigación de la Hacienda pública de 31 de Agosto del corriente año.

Art. 94. Las visitas que se giren para conocer si se han cometido ó no faltas en el uso del papel sellado y de cuanto pueda referirse á infracciones de la ley del Timbre, se limitarán á los documentos posteriores á la última visita practicada. En el caso de que la Administración del ramo tuviere motivos para sospechar que se habían cometido abusos en visitas anteriores, propondrá al Delegado respectivo que solicite autorización del Centro directivo para que puedan ser examinados de nuevo los documentos que lo hayan sido anteriormente, sin cuya autorización no podrá procederse á su reconocimiento.

En el caso de encontrar faltas no denunciadas, serán oídos en el expediente que habrá de instruirse el Visitador y el defraudador, y si aquél no justificara que, esto no obstante, había cumplido en la visita que giró con todos los deberes que le estaban impuestos por las disposiciones entonces vigentes, se impondrá la multa correspondiente á dicho funcionario y al defraudador, respondiendo ambos mancomunada y solidariamente de la misma, declarándose al propio tiempo, respecto al Visitador si ha lugar á responsabilidad criminal y dándose, en su caso, parte al Tribunal correspondiente.

Art. 95. A pesar de lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, el Ministro de Hacienda y el Subsecretario del mismo Ministerio, como Jefe de la Inspección, podrán disponer que las visitas se retrotraigan á época anterior á la en que hubiera tenido lugar la última, si existiesen presunciones ó causas que induzcan á creer que ésta no se verificó con el detenimiento debido.

Art. 96. Los Inspectores é Investigadores de Hacienda, tendrán derecho al percibo de la tercera parte de las multas impuestas y que se hagan efectivas por consecuencia de los expedientes que promuevan por faltas cometidas en el cumplimiento de la ley del Timbre del Estado. Igual participación disfrutarán los funcionarios, agentes de la Autoridad, ó particulares que con sus denuncias die-

ran lugar al descubrimiento de faltas cometidas en el cumplimiento de dicha ley, como consecuencia de las cuales se hicieran efectivas las multas que la misma determina.

Art. 97. A los efectos de la investigación del timbre, en lo que á contratos de inquilinato se refiere, los dueños, administradores ó encargados de fincas urbanas, sujetos al timbre creado por el art. 180 de la ley, deberán conservar en su poder y exhibir á los representantes del fisco dichos documentos cuando les fueren reclamados, incurriendo en la multa que determina el art. 185 de la misma cuando no estuvieran formalizados en el papel que expende el Estado, ó cuando no los exhibieren, cualquiera que sea el motivo que se alegare.

Art. 98. A fin de facilitar el inmediato pago de la tercera parte de multas á que se refieren los artículos anteriores, la Administración, en el acto de presentarse el papel de pagos al Estado, representativo de la que se hubiere impuesto, formalizará en cuentas una devolución con cargo al presupuesto corriente, y aplicando á valores del impuesto del Timbre del Estado, importante la tercera parte de aquélla, y un ingreso de igual valor con aplicación á la cuenta de operaciones del Tesoro, acreedores al mismo concepto especial de depósitos por multas del Timbre.

Cuando resuelto el expediente se acuerde el pago de la parte que corresponda al Inspector, Investigador ó denunciador, se hará á aquél con cargo al mismo concepto.

Art. 99. Las condonaciones que con arreglo al art. 197 de la ley del Timbre pueda otorgar el Ministro de Hacienda, no alcanzarán nunca á la tercera parte que corresponda á los Inspectores, Investigadores ó denunciadores.

Art. 100. Cuando la denuncia de una persona distinta al Inspector ó Investigador diera lugar á la formación de un expediente de defraudación, y no fueran bastantes los datos suministrados por el denunciador para que la Junta administrativa resuelva lo procedente, siendo por lo mismo preciso la práctica de diligencias investigadoras por parte de un Inspector ó Investigador, se dividirá entre éste y el denunciador la tercera parte de la multa.

Art. 101. Los Inspectores é Investigadores, al ejercer sus funciones en lo relativo á las faltas cometidas en el cumplimiento de la ley del Timbre, procurarán limitarse, al examinar los Archivos, documentos ó libros de comercio, á lo puramente necesario para conocer si se han cometido ó no las referidas faltas.

Art. 102. Los Jueces municipales remitirán anualmente á los Administradores de la Renta certifi-

cación expresiva de los nombres de los comerciantes y razón social de las Sociedades cuyos libros hubieran sido rubricados por haberlos presentado con el reintegro correspondiente á lo dispuesto en el artículo 144 de la ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Mientras dure el convenio celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos en 30 de Junio último, lo referente á la venta, transporte y custodia de los efectos timbrados, correrá á cargo de la misma con arreglo á las bases y reglas por dicho convenio estipuladas, y ejercerá asimismo la investigación para el cumplimiento de la ley del Timbre, ajustándose en las denuncias, visitas y demás á lo dispuesto por el presente reglamento.

También durante el período de duración del mencionado convenio continuará la Delegación del Gobierno teniendo á su cargo los servicios que á la Dirección general de Impuestos corresponde prestar referentes al Timbre y que se le encomendaron por Real orden de 30 de Junio último.

Por último, de conformidad con lo que prescribe la disposición 3.ª transitoria de la ley, ínterin no se pongan á la venta todas las clases de Timbres de nueva creación, se reintegrarán los documentos á ellos sujetos con cualquiera clase de Timbre, siempre que su cuantía sea equivalente.

Aprobado por S. M.—Madrid 15 de Septiembre de 1892.—El Ministro de Hacienda, JUAN DE LA CONCHA CASTAÑEDA.

(Los modelos á que se refiere el precedente documento se insertan en las páginas 3.ª y 4.ª)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE LOGROÑO

CIRCULAR

Los Ayuntamientos de esta provincia que no hayan remitido á esta Administración el certificado de los pagos verificados en el primer trimestre del actual presupuesto, según determina el caso 3.º del artículo 12 de la instrucción de 30 de Junio último, así como aquellos que habiendo remitido dicho documento no verifiquen el ingreso del 1 por 100 en todo el corriente mes, incurrirán en la penalidad que determina el art. 14 de la citada instrucción, y á evitar los perjuicios que son consiguientes, esta Administración confía que en el plazo que se prefiere quedarán saldadas sus cuentas con la Hacienda pública por el expresado concepto.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de dichas corporaciones.

Logroño 24 de Octubre de 1892.—Aurelio Cabeza.

Modelo núm. 1.

ADMINISTRACIÓN DE TIMBRE DEL ESTADO.
 DE LA
 PROVINCIA DE Mes de de 18.....

Nota de los efectos que esta Administración considera necesarios para el surtido de la provincia en los dos próximos meses.

CLASES DE EFECTOS.	EXISTENCIA EN FIN DEL MES ANTERIOR		TOTAL.	Remesas pendientes de envío por la fábrica.	TOTAL.	Consumos hasta fin de año iguales á los del anterior.	Pedido para dos meses.
	En la capital	En las subalternas.					

Modelo núm. 2.

CERTIFICACIÓN (Papel del timbre de oficio.)
 NÚMERO.....

D. F. de T., Inspector especial del Timbre del Estado.

Certifico que constituido en..... con asistencia de....., y girada una visita en los documentos posteriores á la última, que tuvo lugar el día....., no he observado infracción alguna á las disposiciones vigentes que regulan el empleo del Timbre del Estado.

Y para que conste á la visita sucesiva, la expido la presente, que firmo en unión del visitado en..... á..... de..... de.....

EL INSPECTOR,

EL VISITADO,

Modelo núm. 3.

(Papel blanco.)

VISITA DEL TIMBRE DEL ESTADO.

PROVINCIA DE PUEBLO DE

Resumen de las faltas á que se refiere el adjunto expediente de visita, incoado por el que suscribe contra....., de dicho pueblo, en..... de..... de 18.....

DOCUMENTOS á que se refiere la visita.	Artículo de la ley en que se hallan comprendidos.	Año á que corresponde de la defraudación.	Número de timbres omitidos.	Valor de cada uno de dichos timbres.	TOTAL de la defraudación por cada concepto		Clases del timbre en que se hallan extendidos los documentos.	TOTAL importe del papel timbrado invertido en los mismos.		Diferencia de metnos que debe reintegrarse.		IMPORTE de la multa que corresponde al reintegro.	
TOTALES.....					8	"		4	"	4	"	16	"

Fecha,
 EL INSPECTOR,

Modelo núm. 4.

TIMBRE DEL ESTADO. Provincia de.....

VISITA.

Factura de los..... expedientes que con esta fecha presento en la Administración de.....

Número del expediente	ENTIDAD Á QUE SE REFIERE.	CLASE á que pertenece.	IMPORTE del reintegro.		IMPORTE de la multa.	
			Pesetas.	Cénts	Pesetas.	Cénts

..... de..... de 18.....

EL INSPECTOR

Quedan en esta Administración los expedientes á que se refiere esta factura, con arreglo á lo prescrito en el reglamento de.....de.....

..... de..... de 189...

Sello
de la Admi-
nistración.

El Administrador de Impuestos y Propiedades,

Modelo núm. 5.

ACTA DE VISITA

(Papel del timbre de oficio.)

Núm.....

En....., á las..... del día..... de....., se constituyó el Inspector que suscribe en....., con asistencia de..... para girar una visita de inspección á los documentos relativos al período desde..... de..... de 18..... en que tuvo lugar la anterior hasta la actualidad, con objeto de examinar si los mismos se hallan extendidos en el papel correspondiente y se han cumplido las demás formalidades prevenidas por las disposiciones vigentes en cuanto al uso del timbre del Estado.

Practicada dicha operación con el debido detenimiento, ha dado el resultado siguiente:

.....
.....
.....
.....
.....

En cuya virtud, y con arreglo á lo mandado, se formaliza la presente acta, que firma con el que suscribe el visitado, después de darle lectura de la misma y de haberle invitado para que consigne su conformidad, ó lo que en otro caso estime conveniente á su derecho.

EL VISITADO,

EL INSPECTOR,

Modelo núm. 6.

HOJA DEL DIARIO DE VISITA.

Provincia de.....

FECHA de la visita.	PUEBLO.	ENTIDAD VISITADA	Número del expediente	Número de la certificación	RESPONSABILIDADES.			Presentación en la Administración de Impuestos y Propiedades.	OBSERVACIONES
					REINTEGRO — Pesetas.	MULTA. — Pesetas.	TOTAL. — Pesetas.		
14 de Enero.....	Arganda.....	Ayuntamiento.....	1	»	240'50	4.000	4.240'50	20 de Enero...	»
		Fábrica de harina....	»	1	»	»	»	»	»